



Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar

Aguachica, Cesar, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Acción de tutela
Accionante: OSCAR FABIAN SÁNCHEZ VEGA Y OTROS
Accionado: DELEGADOS DE LA REGISTRADURIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE AGUACHICA -CESAR y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Radicación: 20-011-31-84-001-2021-00033-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por los señores **OSCAR FABIAN SÁNCHEZ VEGA, JOHAN CAMILO RAMÍREZ JIMÉNEZ y JHON MAURICIO VERGARA CAÑAS** contra los **DELEGADOS DE LA REGISTRADURIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE AGUACHICA -CESAR y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

HECHOS

Los accionantes manifiestan que hacen parte del comité de revocatoria “*por una Aguachica con derecho*” del cual también hace parte el señor LUDWING ALEXANDER MARIN VALDERRAMA, quien fue elegido como vocero de la iniciativa e inscrito mediante resolución No. 01 del 13 de enero de 2021 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguachica, Cesar. Señala que para el día 22 de enero de 2021 se celebró

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00
Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros
Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

audiencia pública virtual del proceso de información y defensa de todos los comités e iniciativas de revocatoria de este municipio, que, si bien el vocero asistió al inicio de la audiencia, no volvió aparecer ni a contestar las llamadas, por lo que mediante acta del No. 004 del 23 de enero de 2021 decidieron expulsarlo del comité y en reunión del 26 de enero de 2021 aceptaron el ingreso de los ciudadanos LUIS HERNANDO SERNA CARDONA y EFRAÍN JOSÉ ARIZA RESLEN, como nuevos miembros del comité, quedando éste último como nuevo vocero, situación que pusieron en conocimiento de la Registraduría Municipal de Aguachica y al Consejo Nacional Electoral. Frente a lo cual la Registraduría Municipal de Aguachica, mediante resolución No. 023 del 01 de febrero de 2021, negó la aceptación de los dos nuevos miembros, considerando que ello vulnera sus propios reglamentos, y que si el señor LUDWING ALEXANDER MARIN VALDERRAMA presentó la renuncia a vocero ante la Registraduría no debió aceptarla, teniendo en cuenta que debió radicarla ante el Comité como responsables de las funciones que establece la sentencia C-150 del 2015. Indica que acude a la tutela como medio inmediato, toda vez que, acudir a una demanda formal no dan los tiempos para ejercer el derecho constitucional del artículo 40, porque el proceso de revocatoria tiene un término de 6 meses. Que las accionadas le manifestaron que deben presentar una nueva iniciativa, pero la Constitución y la Ley no contemplan esa postura, las accionadas omitieron el debido proceso, porque, aunque el promotor responda como dice la ley, toda intención debe estar basada en una sección del Comité y no de manera personal como lo hizo el señor MARIN VALDERRAMA, por lo tanto, debe dejarse sin efecto las resoluciones de aceptación de la renuncia del ex vocero.

PRETENSIONES

Solicita la protección del derecho al debido proceso y como pretensión ORDENAR dejar sin efecto la resolución que acepta la renuncia del señor LUDWING ALEXANDER MARIN VALDERRAMA, la resolución 023 del

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00
Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros
Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

01 de febrero de 2021, que negó la solicitud de cambio de vocero y, en consecuencia, se acepte el acta No. 004 del 23 de enero de 2021 donde ingresan los nuevos miembros del Comité y se expulsa al vocero señor LUDWING ALEXANDER MARIN VALDERRAMA.

ACTUACIONES SURTIDAS

Mediante providencia del 08 de febrero de 2021, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a las entidades accionadas y vinculando como ente pasivo a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, para que ejercieran el derecho de defensa y allegaran la información pertinente.

En oportunidad se profirió fallo de tutela el 17 de febrero de 2021, decisión recurrida por los actores, asignada al Magistrado Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA, declarando la nulidad el 20 de abril de 2021 (notificada el 23/04/2021), de la sentencia por falta de vinculación a los señores Ludwing Alexander Marín Valderrama, Luis Hernando Serna Cardona y Efraín José Ariza Reslen.

En cumplimiento y obediencia, el 23 de abril de 2021, se ordena notificar a los señores LUDWING ALEXANDER MARÍN VALDERRAMA, LUIS HERNANDO SERNA CARDONA Y EFRAÍN JOSÉ ARIZA RESLEN en calidad de voceros (antiguo y nuevos) del Comité Promotor de Revocatoria contra el alcalde de Aguachica, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos que motivaron la solicitud de amparo. Ordenándose a los ACCIONANTES por su intermedio dar a conocer el traslado, y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la UNIDAD DE SOPORTE WEB DE LA RAMA JUDICIAL, publicar la presente decisión en la página web de la entidad.

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00
Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros
Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

Tanto la REGISTRADURIA como SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL aportaron las respectivas constancias de publicación de notificación a los vinculados, por el contrario los accionantes guardaron silencio al requerimiento de apoyo para notificarlos.

La Registraduría dio alcance reiterando la solicitud de NEGAR la presente tutela, por cuanto no se avizó vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Bajo el entendido de que no hubo pronunciamiento por los vinculados, en nada afecta la cuestión material y sustantiva, se mantendrá el sentido del fallo.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para decidir la Acción de tutela referenciada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en su tesis defensiva expone que por su parte no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, puesto que no tienen a su cargo la organización y dirección de las elecciones, mucho menos la recepción de un proceso de revocatoria de mandato, constituyendo falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que dicha función no es su responsabilidad.

LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE AGUACHICA, manifiesta a los hechos que desconoce el acta 004 del 22 de enero de 2021, por lo tanto, también desconoce el nuevo Comité al no

encontrarse inscrito en la Registraduría a través del formulario establecido para tal fin. Aclara que el acto administrativo resolución 023 del 01 de febrero de 2021, se expidió para dar respuesta a la solicitud de cambio de vocero y reemplazo de los nuevos miembros. En relación al acta de sesión refiere que aplica para movimientos y asociaciones, tal como lo expresa la Ley 1475 de 2011 artículo 28, no para grupos significativos de ciudadanos, toda vez que, esta figura surgió para garantizar el derecho de participación, pero estos grupos no gozan de personería jurídica, y de acuerdo a la sentencia C-150 de 2015, toda la responsabilidad recae sobre el vocero, y al desistir este, no tiene sentido el Comité, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1757 de 2015 parágrafo primero, y que así quedo consignado en la resolución de reconocimiento de vocero No. 001 del 13 de enero de 2021. Señala que no requiere de los estatutos del Comité para la inscripción, porque preciso se trata de un Comité inscriptor, no de un partido y/o movimiento político, ni de una asociación, por lo cual no goza de personería jurídica. Que el vocero señor LUDWING ALEXANDER MARIN VALDERRAMA, no presentó ante la Registraduría renuncia, sino que desistió de la iniciativa de revocatoria de mandato, no siendo necesario la firma de todos los miembros, basta la del vocero en su autonomía, según la legislación vigente, garantizando el debido proceso, porque no fue la Registraduría quien lo designó como vocero de un Comité, solo se le reconoció esta calidad mediante resolución No. 001 del 13 de enero de 2021, teniendo en cuenta la voluntad de los integrantes del Comité, como se desprende del formulario de inscripción MPFT008. Que si bien es cierto el término de 6 meses para el proceso de revocatoria de mandato, es igualmente cierto que la entrega de formularios de recolección de apoyos se encuentra suspendida, hasta tanto el Ministerio de Salud informe el protocolo que se manejaría para la implementación de esta recolección, con ocasión a la pandemia que se atraviesa por el covid19. Que es cierto que se sugirió presentar una nueva iniciativa, soportado ello en la resolución No. 023 del 09 de febrero de 2021, notificada a las partes, pues no es

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00

Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros

Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

cierto que deban regirse por las decisiones del Comité, ni por grupos significativos o similares, su proceder comporta las exigencias de la legislación vigente y se ciñe a lo establecido a ella, que el acto administrativo que acepta el desistimiento del Comité se hace por intermedio del vocero autorizado, pero desconoce los motivos del inconformismo de los accionantes, que debe inscribirse una nueva iniciativa, porque no se admiten reemplazos, siendo el documento idóneo el formulario establecido por la Registraduría MPFT 008 y no el acta suscrita por los miembros del Comité, así versa en el parágrafo 1° de la resolución 15319, que los formularios no pueden sufrir ninguna modificación y en el artículo 2 del acto legislativo 01 de 2009, señala que los nombres de los miembros que integran un Comité deben incluirse en el formulario de recolección de apoyos, y no en un acta de constitución realizada por un grupo de ciudadanos, no siendo entonces procedente el cambio de miembros, toda vez que, se cambiaría el formulario de inscripción y por ende el de recolección de apoyos, es por ello que debe presentarse una nueva iniciativa, y así garantizar los derechos fundamentales de los actores.

LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL CESAR, por su parte realizan una descripción literal al sustento traído por la Registraduría Municipal de Aguachica, Cesar.

EL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, frente a los hechos manifiesta la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no existe una estrecha relación con el actor; además, es inconstitucional entrar a debatir los hechos cuando se desconoce las circunstancias administrativas y laborales que fueron suscitadas en el presente asunto.

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, frente a la situación de los tutelantes manifiesta que no ha incurrido en actuación

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00

Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros

Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

u omisión alguna que conlleve a la trasgresión de derecho fundamental alguno en tanto que, como se desprende del escrito de tutela se evidencia que la iniciativa ciudadana de revocatoria del mandato en contra del alcalde de Aguachica – Cesar denominada “*por una Aguachica con derecho*”, fue radicada en la Registraduría de Aguachica – Cesar el 4 de enero de 2021 con el formulario de solicitud correspondiente, en el que se conformó el comité promotor y de manera libre y autónoma estos eligieron como vocero de la iniciativa al señor Ludwing Alexander Marín Valderrama, quien fue reconocido mediante el artículo segundo de la Resolución 01 del 13 de enero de 2021 “*por medio de la cual se reconoce el Vocero de una Revocatoria del Mandato y se inscribe el Comité Promotor*”, expedida por la Registraduría Municipal de Aguachica – Cesar, quien a su vez, en uso sus facultades otorgadas por el párrafo único del mismo artículo, presenta el día 22 de enero de 2021 desistimiento de la predicha iniciativa, la cual fue resuelta por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Cesar, mediante resolución No. 023 del 01 de febrero de 2021, dando aplicación al párrafo único del artículo 5 de la Ley 1757 de 2015, en el entendido que el vocero fue elegido de común acuerdo con el comité inscriptor y es el responsable de las actividades administrativas, financieras y de campaña. Finalmente, refiere sobre las actas aportadas en las que se hacen constar las actuaciones al interior del comité promotor como expulsiones, nombramientos y nuevos roles dentro de la iniciativa ciudadana, precisando que no tienen carácter vinculante para la RNEC, en tanto que contravienen lo dispuesto en las leyes que regulan el procedimiento administrativo especial de revocatoria del mandato, concretamente la Ley 1757 de 2015, que expresamente dispone que las actividades administrativas, financieras y de campaña se encuentran radicadas en cabeza del vocero de la iniciativa, quien fue elegido de común acuerdo por los integrantes del comité promotor, ciudadano que en ejercicio de sus atribuciones legales presentó desistimiento e igualmente disolvió la predicha iniciativa; por lo tanto, no era viable acceder a lo deprecado por los

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00
Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros
Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

accionantes tal y como fue decidido mediante la Resolución No. 023 del 01 de febrero de 2021 de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento del Cesar. Que, el accionante si a bien lo tiene podrá radicar una nueva iniciativa ciudadana conformando un nuevo comité inscriptor y designando un vocero para que sean representados conforme a lo establecido en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1757 de 2015.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por los accionantes y accionadas en el siguiente orden:

Parte accionada:

- Copia acta 004 del 23/01/2121 del Comité
- Copia resolución 023 del 01/02/2021

Parte accionante:

- Copia formulario de inscripción de la iniciativa
- Copia resolución 01 13/01/2021 de la Registraduría de Aguachica - Cesar
- Copia auto del 14/01/2121 del CNE convocatoria a audiencia
- Copia acta de audiencia pública
- Copia solicitud de desistimiento vocero
- Copia solicitud cambio se vocero
- Copia resolución 023 de 2021 de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Cesar
- Copia resolución 024 de 2021 de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento del Cesar

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00
Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros
Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

- Copia resolución 4745 del 7 de junio de 2016 del Registrador Nacional del Estado Civil
- Copia resolución 117 del 12 de enero de 2021 del Registrador Nacional del Estado Civil
- Copia resolución 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por la Organización Electoral.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el caso concreto, consiste en determinar si la acción invocada por los reclamantes es o no la vía idónea para dejar sin efecto el acto administrativo -Resolución No. 023 del 01 de febrero de 2021- que resolvió el desistimiento a la iniciativa ciudadana de revocatoria del mandato en contra del alcalde de Aguachica – Cesar denominada “*por una Aguachica con derecho*”.

La respuesta al problema jurídico será de carácter negativo, toda vez, que la acción de tutela no es la vía idónea para revocar actos administrativos que consideran los accionantes como irregulares; como tampoco se advierte perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, ya que los hechos descritos giran en torno a determinar el debido proceso dentro del mecanismo de participación ciudadana - revocatoria de mandato- que finalmente será de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

LA TUTELA

Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre.

La acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Por consiguiente, es claro que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por las vías ordinarias y ante las autoridades competentes, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. En ese sentido, la figura constitucional resulta un mecanismo último y residual, que no opera como tercera instancia o recurso adicional, está lo suficientemente depurada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-375 de 2018; C-132 de 2018; T-036 de 2017; T-163 de 2014; T-546 de 2017; T-010 de 2017, que no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, ya que en principio todos los jueces están para administrar justicia a través del debido proceso, ignorarlo pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Similarmente ignorar lo anterior imprecisa los fines del sistema y tampoco resulta procedente sustituir al juez natural por el Constitucional cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado cuanta con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales

¹ Sentencia T-1008 de 2012, sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, entre otras.

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00
Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros
Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

ante las autoridades jurisdiccionales creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.

De lo afirmado se desprende entonces, que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales².

Claramente, en la cita jurisprudencial se indica que la tutela procede, en forma excepcional para casos como el que hoy centra nuestra atención, puesto que conforme a las características de esta acción y en materia de actos administrativos, la Corte en abundante jurisprudencia de interpretación uniforme ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. Solo excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo cuando **se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental de una persona determina y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio irremediable**

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido mediante Sentencia T-304-09 respecto a que la Tutela sólo procede como mecanismo

² Sentencia T-304-09, M. P. Mauricio González Cuervo

transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable³, con la cual se sustenta el análisis de estas consideraciones se acota:

“Cuando existe un medio de defensa judicial de protección, la exigencia del perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la tutela, requiere que se acredite: (1) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir, que “amenaza o está por suceder prontamente”. De esta forma no se trata entonces de una expectativa hipotética de daño, sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, debe probarse que, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere además, que las medidas necesarias para impedir el perjuicio resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se dé “la consumación de un daño antijurídico irreparable”; y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de gran significación para la persona, objetivamente” lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moralmente, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable....”

Así pues, el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico, pues la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

CASO CONCRETO

³ Sentencia T-309 de 2010.

Ahora, en el caso concreto que ha llegado a conocimiento del Despacho, no se advierte la presencia de aquella afectación en el grado que justifique la intervención del Juez constitucional por vía excepcional toda vez que, de los hechos señalados en la demanda no se advierte la acusación de un perjuicio irremediable que amerite la protección de sus derechos como mecanismo transitorio.

En ese sentido, es evidente que los accionantes no agotaron los medios de defensa que el ordenamiento legal le otorga para hacer valer los derechos invocados, pues si bien puede observar el despacho que los accionantes manifestaron en los hechos el entredicho de la veracidad del acto atacado -Resolución No. 023 del 01 de febrero de 2021- que resolvió el desistimiento a la iniciativa ciudadana de revocatoria del mandato presentada por el vocero autorizado por el Comité según se observa del formulario de inscripción MPFT008, por parte de la Registraduría Municipal de Aguachica, Cesar; es irrefragable que es una controversia que en principio debe agotar su trámite ante la RNEC y finalmente le compete propiamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativo en virtud de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, conforme al estudio fáctico y probatorio resulta evidente que en el presente asunto, el despacho no observa que los accionantes hayan acreditado los requisitos necesarios para demostrar que la Registraduría haya actuado al margen de la Ley 1757 de 2015 cuya procedimiento se encuentra reglamentado en la Resolución No. 4745 del 7 de junio de 2016, toda vez que, de las pruebas aportadas se encuentra que el vocero el día 22 de enero de 2021, presentó el desistimiento de la iniciativa de revocatoria, por ser el responsable de las actividades administrativas del Comité, no siendo vinculante las decisiones internas del mismo ante la Registraduría que se rigen en el presente asunto al procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015, y no como lo afirman los accionantes; además, a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales efectivos de defensa no acudió a ellos,

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00
Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros
Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

para que pueda operar la acción constitucional como mecanismo transitorio, como tampoco aportaron elementos de juicio, o material probatorio, que conduzcan a establecer la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la misma resulta improcedente y trayendo a colación la Sentencia T-365 de 2006, la Corte manifestó: *“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con **meras afirmaciones**, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.* En tal sentido, no se logra demostrar la ocurrencia de un mal grave e inminente sobre un derecho fundamental que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para asegurar su protección.

Con base en las consideraciones anteriormente comentadas y como ya se había indicado, el despacho negará el amparo solicitado por los señores OSCAR FABIAN SÁNCHEZ VEGA, JOHAN CAMILO RAMÍREZ JIMÉNEZ y JHON MAURICIO VERGARA CAÑAS por resultar improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA IMPROCEDENCIA de la presente acción contra los DELEGADOS DE LA REGISTRADURIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE AGUACHICA -CESAR y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00033-00
Accionante: Oscar Fabian Sánchez Vega y Otros
Accionado: Delegados de la Registraduría del Departamento del Cesar y Otros

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



VILSE KATIA ZULETA BLANCO